



*República de Cuba*  
*Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros*  
*Secretaría*

**DECRETO No. 260**

**POR CUANTO:** La población cumple de forma ejemplar con las regulaciones para el consumo y pago del servicio eléctrico, por lo que la ejecución de actividades tendentes a obtener de forma ilegal el suministro de la energía eléctrica u otras conductas dirigidas a este fin, crean un estado de opinión adverso contra esas personas que de forma fraudulenta, tratan de burlar dichas regulaciones.

**POR CUANTO:** Resulta necesario establecer cuales son las acciones u omisiones no constitutivas de delitos que deberán considerarse como contravenciones de las regulaciones del servicio eléctrico e imponer mayor severidad a los infractores reincidentes.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las atribuciones que le están conferidas, decreta lo siguiente:

**CONTRAVENCIONES PERSONALES DE LAS REGULACIONES DEL  
SERVICIO ELÉCTRICO**

**ARTICULO 1:** Contravienen las regulaciones del servicio eléctrico y en consecuencia serán susceptibles de la imposición de una multa y de las demás medidas que en cada caso se señala, el que:

- a. Manipule, cambie o altere el equipo de medida y la acometida del servicio, impidiendo el funcionamiento correcto del referido equipo y el paso libre por éste de toda la energía consumida, 500 pesos y el retiro del servicio por 72 horas;
- b. En caso de reincidencia del inciso anterior, tanto de la comisión de fraude como la reconexión del infractor, la multa a imponer será de 1000 pesos y el retiro del servicio por 15 días,
- c. Impida la lectura del equipo de medida (metro contador), dañe intencionalmente dicho equipo o su gabinete, o lo cambie de lugar conjuntamente o no con la acometida del servicio, 500 pesos;
- d. Se conecte ilegalmente a Instalación ajena (tendederas ) o permita que se conecte de la propia, 300 pesos y la obligación de retirar la instalación ilegal;
- e. Facilite la energía eléctrica a una vivienda que haya incurrido en fraude de electricidad, 500 pesos y la obligación de retirar el servicio;
- f. Restablezca de cualquier forma el servicio eléctrico que le haya sido previamente desconectado por falta de pago del mismo, 100 pesos y el retiro del servicio hasta que se abone el adeudo.

**ARTÍCULO 2:** Con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1, el infractor estará obligado al pago retroactivo de la energía eléctrica sustraída hasta 1 año. En caso de reincidencia reiterada e incorregible de las contravenciones establecidas en el artículo anterior el servicio eléctrico podrá ser retirado por un periodo de hasta 6 meses.

**ARTÍCULO 3:** Cuando la infracción es cometida por un consumidor en el ejercicio de actividades privadas no residenciales, con independencia de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 1, se le aplicará la medida accesoria del retiro de la licencia correspondiente por un termino no menor de seis meses, pudiéndose extender hasta su retiro definitivo.



REPUBLICA DE CUBA

*Comité Ejecutivo del Consejo de Ministro*

**ARTÍCULO 4:** Las Autoridades facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones previstas en este Decreto y para imponer las multas y establecer las medidas correspondientes, serán los inspectores estatales eléctricos designados por el Ministerio de la Industria Básica.

**ARTÍCULO 5:** La Autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo de imposición de multa u otra medida que contempla el presente Decreto, será el jefe de la organización básica eléctrica territorial correspondiente a la ubicación del consumidor. Contra lo dispuesto por ésta Autoridad no procede recurso alguno.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Ministerio de la Industria Básica, a través del cuerpo de inspectores estatales eléctricos, asumirá las funciones del control de las medidas orientadas por el Estado para el servicio eléctrico, la imposición de las multas personales que se requiera, efectuar las denuncias procedentes y la comunicación a los Órganos Locales del Poder Popular y a los demás órganos y organismos correspondientes para la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 3.

**SEGUNDA:** Se faculta al Ministerio de la Industria Básica para dictar cuantas regulaciones complementarias que requieran para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

**TERCERA:** Se deroga el Decreto No. 163 de fecha 6 de febrero de 1991 y cuantas otras disposiciones legales de igual o inferior jerarquía se opongan a éste Decreto, que comenzará a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Cuba.

Dado en Ciudad de la Habana, a los 9 días del mes de diciembre de 1998.

**Fidel Castro Ruz**  
**Presidente del Consejo**  
**de Ministros.**

**Marcos Portal León**  
**Ministro de la industria Básica.**

**Carlos Lage Dávila**  
**Secretario del Consejo de Ministros**  
**y de su Comité Ejecutivo.**